



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335-012-2019-00257-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

**ACTA N° 052-2022
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el treinta (30) de marzo de 2022, a las 2:30 pm, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: apoderado **GILBERTO DUQUE OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.875.933 y T. P. 6.270 del C.S. de la J.

La parte demandada: apoderada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y T. P. 239.922 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado.

El Despacho observa la necesidad de suspender esta audiencia por las siguientes razones:

AJLR

Por auto del 23 de septiembre de 2019, se resolvió la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer sobre la pretensión de devolución de los aportes pensionales, por toda la vida laboral, cobrados al empleado en virtud de la sentencia que aquí se ejecuta.

El apoderado de la parte actora el 27 de septiembre de 2019 solicitó la revocatoria directa del auto que declaró la falta de competencia funcional. En el mismo sentido interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. El Despacho en auto del 31 de octubre de 2019 rechazó por improcedente la revocatoria propuesta por el apoderado y confirmó la providencia del 23 de septiembre de 2019 en cuanto la inadmisión de la demanda.

Por auto del 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP (ff. 50-57).

El 01 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y solicitó la revocatoria frente a la falta de competencia funcional respecto a las devoluciones por concepto de descuentos de aportes de carácter parafiscal.

En Auto del 04 de diciembre 2020 en lo relacionado con la falta de competencia funcional para conocer sobre descuentos por aportes pensionales, este despacho decidió estarse a lo dispuesto en las providencias del 23 de septiembre de 2019 y 31 de octubre de 2019.

El 8 de febrero de 2021 se remitió oficio a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de Bogotá sede judicial CAN, debido a la declaración de falta de competencia funcional.

El 9 de febrero de 2021 la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de Bogotá sede judicial CAN, remite acta de reparto asignada al Juzgado 42 Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá Sección Cuarta con número 11001333704220210002600.

Con Auto del 03 de marzo de 2021 el Juzgado 42 Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá Sección Cuarta propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado 12 Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá Sección segunda y ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 20 de abril de 2021 se remitió el expediente digital al TAC, para dirimir conflicto negativo de competencias Radicado 25000231500020210039100.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 10 de agosto de 2021 resolvió conflicto de competencias. Determinó que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Cuarta).

El 12 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora presentó incidente de nulidad contra lo actuado en el tramite 25000231500020210039100.

Mediante auto 07 de marzo de 2022 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 9 de agosto de 2021, y se ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos o consideraciones, respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda) y el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo (Sección Cuarta).

AJLR

El 22 de marzo de 2022 ingresó al despacho el conflicto de Competencia, por vencimiento del término del traslado.

Conforme a lo anterior, no se ha emitido pronunciamiento de fondo para resolver el conflicto negativo de competencia respecto la pretensión relativa a la devolución de los aportes pensionales, por toda la vida laboral, cobrados al empleado sobre los factores reconocidos en la sentencia del 09 de junio de 2016.

Como quiera que de la decisión que tome el tribunal, depende si se modifica o no el mandamiento de pago, el Despacho

RESUELVE

- 1. Suspender la presente audiencia.** *El proceso quedará en secretaria hasta tanto no se resuelva el conflicto negativo de competencia adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicado 25000231500020210039100.*
- 2. Una vez notificada la decisión del Tribunal el proceso será ingresado al despacho para continuar con el trámite.**
- 3. Se advierte a la parte actora, que en caso de que se llegue a radicar la competencia en el Juzgado 12 Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá Sección segunda deberá aportar la liquidación de los descuentos que se deben realizar por concepto de aportes a pensión por toda la vida laboral del trabajador, sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta. Dicha liquidación tendrá que ser realizada por profesional experto en cálculo actuarial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹

Se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como secretaria Ad Hoc: Angie Julieth Lozano Ramirez.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f47bdc1a-8a29-407f-a8ba-dc72eab9487e?vcpubtoken=4168c85d-155f-4bda-a5f7-7fd1c7c6a4f7>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5461b3941eca1b13aa30b4cc740644a6b69ae08cf92a3ac2bfb5a713f75c4e**
Documento generado en 21/04/2022 02:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**